

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2025-GM-MPA

Andahuaylas, 04 de febrero de 2025

VISTO:

El Informe N° 217-SGPC-JAM-MPA/2024, de fecha 03 de mayo de 2024 suscrito por la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro, mediante el cual remite el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el Administrado **EDGAR GONZALES RAMOS**, identificado con DNI N° 31166334, contra de la Resolución Sub Gerencial N° 079-2024-SGPC-MPA, de fecha 15 de abril de 2024, Opinión Legal N° 0175-2024-GDUR-MPA/ASE.LEG.-YNR, de fecha 30 de setiembre de 2024 del Asesor Legal – GDUR, Informe N° 2549-2024-MPA-GDUR-CRAM, de fecha 18 de octubre de 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal para que a su vez sean evaluados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en aplicación del artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 y Opinión Legal N° 1151-2024-GAJ-MPA, de fecha 19 de diciembre de 2024 emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y financiera en los asuntos de su competencia, tal como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tiene como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, así mismo y de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las



normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo". Asimismo, el artículo 39° de la normativa en mención, estatuye: "(...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.";



Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva desde de puro derecho;



Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 079-2024-SGPC-MPA, de fecha 15 de abril de 2024, en la cual (...) **SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, a la "Solicitud de Certificado de Posesión", efectivizado y/o encaminado dicho procedimiento administrativo por el administrado EDGAR GONZALES RAMOS, en lo que respecta al predio ubicado en la Jr. Juan Antonio Trelles N° 164 del distrito y provincia de Andahuaylas región Apurímac. Por cuanto, el bien inmueble materia de trámite es de propiedad única y exclusiva del BCP; tal consta en los Certificados de Búsqueda Catastral y otros documentos sustentatorios que forman parte integrante del expediente administrativo y lo contenido en la "información técnica y Legal", emitidas por la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro de la Entidad Edil. (...);



Que, visto el recurso de apelación presentado por el administrado señor **Edgar Gonzales Ramos**, identificado con DNI N° 31166334, la misma que inserta fecha 02 de mayo de 2024 contra la Resolución de Sub Gerencia N° 079-2024-SGPC-MPA, de fecha 15 de abril de 2024 y notificado el día 17/04/2024, se encuentra dentro del plazo de Ley de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio de apelación, (...) manifestando que, "no se encuentra con arreglo a Ley, puesto que el acto administrativo resolutorio, materia de este recurso Administrativo impugnatorio de Apelación no ha sido emitido con norma no aplicable al caso", razón a ello: "**SOLICITO** se declare **FUNDADA** mi recurso administrativo de **APELACION** y reformando se admita mi certificación de posesión en merito a lo dispuesto en las normas de T.U.O del Código Proceso Civil y además porque no existe base normativa expresa para denegar mi pedido" (...);

Que, de la revisión del Recurso de Apelación planteado por el administrado, es meramente subjetivo, no logrando acreditar ni desvirtuar lo resuelto en la Resolución Sub Gerencia N° 079-

2024-SGPC-MPA, no precisando el sustento respectivo sobre que versa el recurso impugnatorio, si es sobre **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando sobre de cuestiones de puro derecho**. Tal como lo establece la norma aplicable al caso en concreto”; así también en su punto 2.5; “Se tiene el numeral 137.2 del artículo 137°, en la cual plantea en el caso específico, las objeciones planteadas a la Resolución Sub Gerencia N° 079-2024-SGPC-MPA; donde se manera genérica plantea cuestionamientos basados en cuestiones subjetivas y bien es de verificarse dentro del expediente administrativo, la existencia y sustento objetivo basado en documentación fehaciente e informes que dieran lugar a la emisión del acto resolutorio, estarían basados en cuestiones subjetivas; y bien es de verificarse dentro del expediente administrativo, la existencia y sustento objetivo basado en documentación fehaciente e informes que dieran lugar a la emisión del acto administrativo que hoy es materia de impugnación”;

En consecuencia, que, del análisis realizado sobre los argumentos esbozados por el impugnante en el presente caso. Se tiene que NO constituyen elementos suficientes que invaliden lo establecido en la Resolución impugnada, precisando que la mencionada Resolución ha cumplido con lo estipulado en la norma, en atención al principio de legalidad, por lo que, se evidencia a todas luces que no ha logrado desvirtuar el hecho que fundamenta su pedido de manera clara y menos ha expresado razones jurídicas que amparen su pretendido derecho;

Que, mediante Informe N° 217-SGPC-JAM-MPA/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, del Sub Gerente de Planeamiento y Catastro, en el cual solicita Opinión Legal, Concluyendo y Recomendando que: “La Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro REMITE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL, para su correspondiente pronunciamiento, conforme a Ley”;

Que, mediante Opinión Legal N° 0175-2024-GDUR-MPA/ASES.LEG.-YNR, de fecha 30 de setiembre de 2024, emitido por el Asesor Legal – GDUR, en el cual emite Opinión Legal sobre Recurso de Apelación, quien OPINA: IMPROCEDENTE al “**RECURSO DE APELACION**”, contra la **RESOLUCION SUB GERENCIAL** N° 079-2024-SGPC-MPA de fecha 15 de abril del 2024, notificada a través de la CARTA N° 051-SGPC-JAM-MPA/2024 en fecha 17 de abril de 2024; tal impugnación incoada por el Administrado “EDGAR GONZALES RAMOS respecto a la SOLICITUD DE OTROGAMIENTO DE CERTIFICADO DE POSESION”, respecto al Predio Urbano ubicado en el Jr. Juan Antonio Trelles N° 164, del distrito y provincia de Andahuaylas, región Apurímac. Por cuanto no se tiene la claridad al indicar, cual es la motivación legal de su apelación, (presentación de prueba nueva o falta de alegación de cuestiones de puro derecho, en la resolución recurrida) Tal es el caso que el mismo administrado al manifestar que pretende iniciar un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, sobre bien que a la fecha y formalmente viene a ser de propiedad única y exclusiva del BCP (Elemento objetivo valido) (...);

Que, mediante Informe N° 2549-2024-MPA-GDUR-CRAM de fecha 21 de octubre de 2024, emito por el Gerente de Desarrollo Urbano Rural, quien remite informe sobre recurso de apelación, teniendo como conclusiones y recomendaciones que, señala que la parte resolutoria debe disponer expresamente la ratificación de la Resolución Sub Gerencial N° 079-2024-SGPC-MPA, y el cierre del expediente administrativo, asegurando que ya no queda ninguna actuación pendiente; así también notificar al administrado la decisión final y cerrar formalmente el expediente en el sistema de la municipalidad;

Que, mediante Opinión Legal N° 1151-2024-GAJ-MPA, de fecha 19 de diciembre de 2024 emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, en el cual emite Opinión Legal (Recurso de Apelación), Concluyendo que, en razón a los considerandos expuestos,





OPINA: DECLARAR, INFUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación instruido por **EDGAR GONZALES RAMOS**, en atención a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, DS N° 004-2019-JUS., por consiguiente, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 144 del Código Civil, y bajo los alcances del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar del art. 248 del TUO de la Ley N° 27444-DS N° 004-2019-JUS;



Que, en tal sentido del contenido de la Resolución impugnada se advierte que en él se describen expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido procedimiento administrativo, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: uno procesal o formal y otra sustantiva, siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable, y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea este un poder público o privado, además que en atención al Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que, *“Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas”*;



Que, estando a lo expuesto, esta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades delegadas y atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2025-MPA-DA, de fecha 09 de enero del 2025 y en concordancia con las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y dando cumplimiento a la normativa vigente;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 079-2024-SGPC-MPA de fecha 15 de abril del 2024, interpuesto por el administrado **EDGAR GONZALES RAMOS**, identificado con **DNI N° 31166334**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del texto único ordenado de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR, que el contenido de los Informes que constituyen los antecedentes de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de los funcionarios que la emitieron.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Unidad de Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, www.muniandahuaylas.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS

Econ. Mario Martínez Calderon
GERENTE MUNICIPAL